

**curso 71/2023**  
**Resolución 91/2023**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de febrero de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.** (en adelante, GENERAL) contra el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un mamógrafo digital con tomosíntesis, contraste y biopsia y un ecógrafo de altas prestaciones para el Hospital Universitario de Jerez, Área de Gestión Sanitaria de Jerez, costa Noroeste y Sierra de Cádiz» (Expte. PA 375/2022)(CCA+6.6WVK3EG), en relación con el lote 1, convocado por el Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, Agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de julio de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Union Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 279.347,11 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El órgano de contratación dictó con fecha 16 de enero de 2023 la resolución de adjudicación del contrato del lote 1 a la entidad FUJIFILM EUROPE GMBH SUCURSAL EN ESPAÑA ( en adelante, FUJIFILM) por un importe de 233.167, 00 euros. Dicha Resolución fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 24 de enero de 2023 y notificada a la recurrente el 27 de enero de 2023.

Con fecha 24 de enero de 2023 consta presentación en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía de solicitud formulada por la entidad recurrente de acceso a las ofertas presentadas al lote 1.

**TERCERO.** El 2 de febrero de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad antes indicada.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 3 de febrero de 2023 se dio traslado al órgano de contratación del escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo, y el informe sobre las alegaciones formuladas en el recurso. Lo solicitado fue reiterado por oficio de fecha 8 de febrero de 2023 habiendo tenido entrada en este Tribunal el día 9 de febrero de 2023.

Con fecha 14 de febrero de 2023 la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la adjudicataria en el plazo establecido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación del lote 1 del mismo, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2. c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la resolución de adjudicación impugnada, esta le fue notificada a la recurrente el 27 de enero de 2023 por lo que el recurso frente a la misma se ha interpuesto en el plazo de diez naturales fijado por el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, computado en la forma establecida en 50.1.d) de la LCSP.

### **QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el apartado 4.2 del Anexo I del PCAP (y el informe del órgano de contratación), de tal modo que, de acuerdo con el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues éste expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”.



## **SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

### **1.- Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la adjudicación del lote 1 del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que «(i) se estime el presente recurso especial en materia de contratación presentado contra la Resolución de Adjudicación; (ii), se anule la Resolución de Adjudicación; (iii) se excluya la proposición presentada por FUJIFILM al Lote 1 del expediente de referencia por los motivos expuestos, y (iv) se dicte una nueva resolución de adjudicación, adjudicando el Lote 1 del expediente de referencia a GEHC, al ser el licitador con la mayor puntuación».

El recurso se articula en torno a los tres motivos que se indican a continuación.

1. Indefensión por el acceso limitado al expediente, con la consiguiente vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia.

La recurrente expone que, con fecha 24 de enero de 2023 solicitó el acceso al expediente de contratación con objeto de poder examinar la oferta presentada por FUJIFILM, comunicándole el órgano de contratación, en la fecha señalada para la celebración de la vista del expediente, el 30 de enero de 2023, la imposibilidad de acceder a la oferta técnica, memoria técnica y descriptivo técnico del equipo ofertado por aquella al haber sido declarados confidenciales.

Denuncia que dicho acceso limitado le ha generado indefensión y la imposibilidad de fundamentar el recurso, con vulneración manifiesta de los principios de igualdad de trato y de transparencia. Invoca el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Aragón, las Resoluciones 15/2012, de 10 de septiembre, y 62/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre el equilibrio entre el derecho de defensa del licitador y la protección de los intereses comerciales.

2. La indebida admisión de la adjudicataria por la falta de aportación de información y documentación obligatoria del equipo exigido por el PPT.

Alega que, entre la documentación a la que ha tenido acceso, no ha podido localizar el documento homologado “*Datasheet/Product Data/ Catálogo de producto*” exigido en el apartado 1.2.2.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) relativo a la información y documentación obligatoria del equipo, de donde infiere que la oferta de la adjudicataria incumple, de manera frontal, el PPT y ello debió suponer la exclusión de la proposición al lote 1.

3. Incumplimiento por la oferta de la adjudicataria de las prescripciones técnicas mínimas.

La recurrente alega que, aun cuando no ha podido acceder a la documentación técnica ni a la memoria descriptiva del equipo ofertado, debido a la declaración de confidencialidad de la oferta de FUJIFILM, no obstante, por la experiencia en la revisión de ofertas presentadas por la citada empresa, han podido constatar que el equipo ofertado por aquella, el mamógrafo “AMULET INNOVALITY”, no cumple con varias de las características técnicas mínimas exigidas en el apartado 1.2.1 del PPT. En concreto, menciona las siguientes.



(i) En relación con el generador de rayos X, el PPT requiere “ *que esté integrado dentro del stand del equipo*” y sin embargo, el equipo ofertado por FUJIFILM no dispone de generador integrado en el stand, sino que lo integra dentro de la consola de la estación de adquisición, con incumplimiento de lo exigido en el PPT. A fin de acreditar el extremo alegado, insertan las características del mismo modelo de equipo aportado en un concurso en Portugal.

(ii) En relación con el tubo de rayos X, el PPT exige que tenga “*una capacidad calorífica del ánodo  $\geq 325.000$  HU*” mientras que- afirma la recurrente- el tubo de rayos X del mamógrafo ”AMULET INNOVALITY” tiene una capacidad calorífica de 300.000 HU por lo que no cumple el PPT. Aporta igualmente descripción de las características del mismo modelo de equipo ofertado en un concurso en Portugal.

(iii) En relación con el sistema de soporte conjunto radiológico, expone los siguientes incumplimientos:

-el PPT exige que “*disponga de una columna telescópica motorizada, variable en altura con altura mínima medida de la superficie del detector al suelo no superior a 65 cm*”, sin embargo, la altura mínima media de la superficie del detector al suelo del mamógrafo de FUJIFILM es de 69 cms, incumpliendo claramente el PPT.

- el PPT exige que “*cuenta con dos pulsadores de movimiento tanto en la cabeza del tubo como en el gantry*”, sin embargo, el sistema de soporte del equipo ofertado no dispone de pulsadores tal y como se puede comprobar en cualquier fotografía del equipo, como la que se inserta en el recurso.

- el PPT exige “*que exista una distancia foco-detector  $\geq 66$  cm*”, sin embargo, la distancia del foco-detector es de 65 cms, con incumplimiento del PPT.

(iv) En relación con la tomosíntesis, el PPT exige “*Tecnología con detención del tubo en cada exposición (Tecnología paro disparo)*” sin embargo, la tecnología del mamógrafo ofertado por FUJIFILM no es con detención de tubo, sino con barrido continuo, incumpliendo el PPT.

Asimismo, denuncia el incumplimiento del requisito relativo a que la tomosíntesis “*deberá indicar número de adquisiciones necesarias para cada estudio en 3D menor de 12*” puesto que el equipo ofertado realiza 15 adquisiciones, incumpliendo el requisito establecido en el PPT.

A la vista de los incumplimientos del PPT señalados, la recurrente solicita la exclusión de la oferta de FUJIFILM del lote 1 por incumplimiento de las características técnicas mínimas establecidas en el PPT.

## 2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en el informe al recurso se opone al mismo y solicita la desestimación con fundamento en las alegaciones que pasamos a exponer.

En primer lugar, frente a la alegación de indefensión por el acceso limitado al expediente, el órgano la rebate indicando que la declaración de confidencialidad de la oferta de la empresa adjudicataria no se extiende a la práctica totalidad de la oferta técnica, como puede comprobarse en la documentación obrante en el expediente administrativo, concluyendo que es conforme a lo establecido en los artículos 1 y 133 de la LCSP.

En segundo lugar, niega el incumplimiento del apartado 1.2.2.2 del PPT, que la recurrente achaca a la oferta de la adjudicataria, indicando que, por el contrario, FUJIFILM sí aporta el catálogo comercial del producto ofertado,



así como las características más sobresalientes de su oferta, que figuran en el contenido del documento denominado “Memoria descriptiva” incluido en su proposición.

En tercer lugar, frente a la alegación de incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas exigidas por el pliego, y reseñadas en el escrito de recurso, el informe invoca la Resolución 1152/2021, de 9 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que establece como criterio para que proceda la exclusión de una propuesta por el incumplimiento de las prescripciones técnicas que aquél sea expreso y claro de tal manera que solo procederá la exclusión cuando no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se oponga abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego.

A continuación, el informe aborda cada uno de los incumplimientos reseñados en el escrito de recurso efectuando las siguientes alegaciones:

(i) En relación con el generador de rayos X, el informe reconoce que el equipo no se encuentra integrado, motivo por el cual, indica, que en dicho apartado de valoración se recoge expresamente lo siguiente:

*“d. Peso 9. Se especifica la valoración de potencia y que el generador esté integrado en el estativo. A pesar de que la potencia ofertada por FUJIFILM es superior a las otras ofertas, el hecho de que el generador no esté integrado en el estativo influye en la facilidad de utilización y espacios necesarios (adicionales a los del propio equipo), considerándose un elemento importante a tener en cuenta, por la zona de instalación prevista para el mismo” (...)*

*No obstante, dado que dicha característica se considera importante, quedaría a criterio del Tribunal dirimir si es eliminable el peso otorgado en dicho parámetro a la mercantil, siendo los pesos ponderados 2 (en dicho caso, el peso 6 y peso 8), y por tanto, una puntuación total de 2,5 puntos”.*

(ii) En relación con el tubo de rayos X, el informe reconoce que el PPT exige que tenga una capacidad calorífica del ánodo de igual o superior a 325.000HU, indicándose en el informe técnico lo siguiente:

*“En relación al tubo de rx, la potencia calorífica solicitada del ánodo en los pliegos es igual o superior a 325.000HU. La propuesta de la mercantil, en tal sentido, es de un equipo de 300.000HU; una diferencia tan pequeña no parece tener afectación en el rendimiento planificado para dar cobertura a la actividad programada.*

*No obstante, el hecho de que tenga menor capacidad calorífica influye en el calentamiento del tubo (minorando su vida media), haciendo que el flujo de trabajo no sea continuo, tenga interrupciones por paradas, por lo que se deja a criterio del Tribunal si la diferencia de 25.000HU podría considerarse un incumplimiento”.*

En relación con la puntuación propia de dicho parámetro, el informe recoge expresamente:

*“Peso 10. Se especifica la valoración de capacidad calorífica y el número de combinaciones ánodo/filtro. Teniendo en cuenta los parámetros a valorar, la oferta de GE es la que contempla mayor capacidad calorífica y mayor número de combinaciones, seguida de la oferta de FUJIFILM con una capacidad calorífica de 300.000 (a pesar de que se pide que sea igual o superior a 325.000, se considera que la diferencia no influye en el rendimiento necesario).*

*Ambos parámetros influyen en la utilización y seguridad del rendimiento, dado que el tubo no se calienta y no es necesario paralizar los flujos de trabajo.”*



(iii) En relación con el sistema de soporte de conjunto radiológico, para el que se recoge como característica técnica en el PPT *“Columna telescópica motorizada, variable en altura con altura mínima medida de la superficie del detector al suelo no superior a 65 cm”*, el informe del órgano indica que *“se ponderó dicha circunstancia, teniendo en cuenta que a pesar de que se presentan 69 cm, dicha característica se consideró que no tenía incidencia asistencial, salvo que se acredite expresamente por la mercantil recurrente en que influye dicho parámetro”*.

(iv) En relación con el sistema de soporte de conjunto radiológico, para el que se requiere que cuente *“con dos pulsadores de movimiento tanto en la cabeza del tubo como en el gantry”*, el informe indica que: *“dicha característica no se especifica expresamente en la oferta de FUJIFILM, parece deducirse, pero no se acredita de forma expresa, por lo que podría considerarse necesario que se acredite que el equipo consta de dichos pulsadores integrados en el equipo”*.

*Esta característica del equipo se considera muy necesaria en el funcionamiento y funcionalidad del equipo a la hora de realizar cada exploración, dado que el hecho de carecer del mismo implica que el profesional se tenga que desplazar a la zona donde se encuentran los pulsadores o mandos.*

*Esto influye directamente en la calidad de la imagen obtenida, ya que la compresión se compromete, así como el posible o eventual movimiento de la paciente en cada uno de los movimientos del técnico”*.

(v) En relación con el sistema de soporte de conjunto radiológico, el informe indica que dicho parámetro se complementa con los criterios de adjudicación, para el que se recoge expresamente: *“se valorará la mayor distancia foco detector y el protector facial, así como su posibilidad de permanecer estático durante la tomosíntesis”*. El informe del órgano transcribe parte del informe técnico que, con relación a este apartado, establecía que la diferencia de 1 cm no se puede considerar que influya en la calidad asistencial, manifestando lo siguiente:

*“Expuestos los parámetros a valorar, resulta que la oferta técnica que cumple las características técnicas solicitadas y presenta mayores ventajas significativas con respecto a las mejoras técnicas, facilidad de utilización, seguridad de resultados y procedimiento de acto único para la paciente es la de la mercantil GE, seguida de la mercantil FUJIFILM, aunque con diferencias en los principales pesos, y finalmente, la de SIEMENS, que aunque presenta algunas ventajas, es la que comparativamente obtiene menor número de parámetros a valorar(...)*

El informe del órgano al recurso concluye que: *“No obstante, dado que dicha característica se considera importante, quedaría a criterio del Tribunal dirimir si es eliminable el peso otorgado en dicho parámetro a la mercantil, siendo los pesos ponderados 3 (en dicho caso, el peso 1, peso 3 y peso 4), y por tanto, una puntuación total resultante de 7,5 puntos”*.

(vi) En relación con la tomosíntesis y tecnología “paro-disparo” el informe del órgano justifica que dicho parámetro se complementa con los criterios de adjudicación, entre ellos, la valoración de si el detector es estático o sigue el giro del arco, el tipo y el tiempo de barrido y la validación. A continuación, reproduce el informe técnico que sirvió de base a la adjudicación, en el que se establecía lo siguiente:

*“Peso 3. Se especifica la valoración del detector estático o sigue el giro del arco, el tipo y tiempo de barrido y la validación en estudios clínicos publicados en Pubmed de las prestaciones. La imagen y precisión diagnóstica mejoran con el detector estático comparada en cada disparo, siendo las ofertas de GE y FUJIFILM las que ofertan detector estático, y, por lo tanto, considerándose que los resultados obtenidos aportan mayor seguridad y*



precisión. Así mismo, es GE el único que presenta propuesta para la técnica de adquisición de parada disparo, que se considera de mejor calidad que la de barrido continuo, por los mismos motivos expuestos (...)

Expuestos los parámetros a valorar, resulta que la oferta técnica que cumple las características técnicas solicitadas y presenta mayores ventajas significativas con respecto a las mejoras técnicas, facilidad de utilización, seguridad de resultados y procedimiento de acto único para la paciente es la de la mercantil GE, seguida de la mercantil FUJIFILM, aunque con diferencias en los principales pesos, y finalmente, la de SIEMENS, que aunque presenta algunas ventajas, es la que comparativamente obtiene menor número de parámetros a valorar”.

(vii) En relación con la tomosíntesis, y el número de adquisiciones necesarias para cada estudio en 3D, el informe del órgano reconoce que “ciertamente la mercantil oferta un número de 15 exposiciones en un ángulo de barrido de 40° ( $\pm 20^\circ$ ); al superar los mínimos establecidos, dicha característica no es valorada en los apartados correspondientes a los criterios de tomosíntesis.

No obstante, el mayor número de exposiciones influye en las dosis necesarias para realizar las técnicas, aunque vista la propuesta en su conjunto no podría deducirse que las mismas son inadecuadas, motivo por el cual no se ha propuesto la exclusión, quedando a criterio del Tribunal dirimir tal cuestión”

### 3. Alegaciones de las entidades interesadas.

De la relación de entidades licitadoras que han concurrido a la licitación, ha formulado escrito FUJIFILM oponiéndose a la pretensión de la recurrente y solicitando la desestimación íntegra del recurso con fundamento en las siguientes alegaciones.

Respecto de la indefensión denunciada por la recurrente, alega que GENERAL ELECTRIC ha realizado su recurso sin haber divisado la documentación que demanda, por lo que niega que se la haya ocasionado la indefensión que indica en su escrito, al no haberle impedido ni la justificación ni la presentación del recurso.

Con relación al segundo motivo de impugnación, FUJIFILM manifiesta que, en cumplimiento del pliego, sí presentó en su oferta la información que recoge el documento el documento “*Datasheet/Product Data/catálogo de producto*”, concretamente en la memoria de implantación, la memoria descriptiva y el catálogo concluyendo que el motivo de recurso no atiende a la realidad de los hechos. Invoca, en apoyo de su pretensión, la Resolución 1/2016 de 14 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León respecto de la interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, conforme a la cual, en caso de omisiones debe presumirse que la propuesta del licitador se ajusta al PPT en el aspecto omitido, siendo improcedente la exclusión.

Finalmente, sostiene que su oferta cumple con las necesidades del órgano de contratación según se desprende del informe técnico de valoración, que está totalmente justificado y por tanto, se opone a que la decisión de un licitador pueda desvirtuar la decisión de la Administración respecto al producto que satisface su necesidad administrativa. Invoca la doctrina de los Órganos de resolución de recursos contractuales relativa a que los incumplimientos del PPT han de ser claros y que no cualquier incumplimiento supone automáticamente la exclusión del licitador. Menciona, asimismo, la doctrina de los Tribunales de Resolución de Recursos Contractuales sobre el principio antiformalista, y el principio de proporcionalidad, invocando la Resolución n.º 747/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que transcribe parcialmente.

Finalmente, considera que el recurso no debe prosperar alegando que se basa en acusaciones infundadas, sin



haber desplegado esfuerzo probatorio alguno frente al informe técnico que es concluyente acerca del cumplimiento de las prescripciones técnicas por el equipo por el ofertado.

### **SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes procede abordar el examen de los motivos que sustentan el recurso.

1.- Sobre la indefensión denunciada por la recurrente por el acceso limitado al expediente.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación por la denegación parcial de acceso a la oferta de la adjudicataria aduciendo que ello le impidió constatar en la vista del expediente que aquella hubiese aportado el documento homologado denominado “*Datasheet/Product/Catálogo de Producto*” exigido en el apartado 1.2.2. del PPT de donde infiere la existencia del incumplimiento por la adjudicataria del deber de aportar documentación obligatoria. Dicha alegación es reiterada al poner de manifiesto los incumplimientos de las prescripciones técnicas mínimas que denuncia, insistiendo en la indefensión que le ha originado la limitación en la vista del expediente de contratación.

Pues bien, para el examen de la presente cuestión se ha de partir de lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP que, bajo la denominación de “*Acceso al expediente*”, dispone lo siguiente: “*1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

*2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.*

*3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.*

A la vista de este precepto legal se constata que la finalidad del mismo es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso. En el caso enjuiciado no se da tal presupuesto.

Así, consta en el expediente administrativo (página 442) que, mediante comunicación de fecha 27 de enero de 2023, el órgano de contratación respondió a la solicitud de acceso al expediente formulada por la recurrente indicándole que la celebración de la vista se llevaría a cabo el día 30 de enero de 2023 ( página 443). Consta, asimismo, en el expediente administrativo diligencia de la misma fecha en la que se deja constancia del examen por la recurrente de los sobres n.º 1, 2 y 3 de la oferta presentada por FUJIFILM, si bien se denegó respecto de la documentación declarada confidencial por la adjudicataria, que conforme a lo dispuesto en el anexo XI del PCAP alcanzaba a los siguientes documentos:



- Documento 02. Memoria descriptiva.
- Documento 03. Características más sobresalientes.
- Documento 08. Memoria implantación.
- Documento 10. Garantía y mantenimiento.
- Documento 11. Programa de formación.

Este Tribunal sí ha podido acceder a la citada documentación tras la remisión del expediente por el órgano de contratación.

La recurrente muestra su disconformidad con el acceso parcial y limitado que tuvo a la documentación técnica de la adjudicataria debido a la declaración de confidencialidad de FUJIFILM, y denuncia la situación de indefensión que ello le ha provocado. Sin embargo, sorprende a este Tribunal que, a pesar de la manifiesta disconformidad, ni en el contenido del recurso ni en el suplico haya ejercitado la pretensión de acceso al expediente ante este Tribunal, ni por otra parte, ha acreditado que el acceso limitado que denuncia le haya imposibilitado interponer un recurso fundado respecto de los posibles incumplimientos por la adjudicataria, puesto que, aun cuando reconoce que el conocimiento del modelo ofertado por aquella proviene de la experiencia adquirida en la revisión de ofertas en otros procedimientos de licitación, lo cierto es que de facto ello no le ha impedido construir un recurso fundamentado. Este extremo ha sido puesto de manifiesto por FUJIFILM en su escrito de alegaciones, al indicar que GENERAL ELECTRIC ha realizado su recurso sin haber visto la documentación que demanda, de donde se infiere que no se ha generado la indefensión que denuncia.

En este sentido, no puede estimarse que el conocimiento proporcionado por la resolución de adjudicación, el informe técnico sobre valoración de las ofertas -cuyo contenido conoce la recurrente pues se publicó en el perfil de contratante con fecha 25 de octubre de 2022- y aquellas partes de la oferta adjudicataria a las que sí ha tenido acceso, le hayan impedido la interposición de un recurso fundado. El contenido del escrito de interposición revela, como hemos indicado, y como ha señalado también la adjudicataria en su escrito de alegaciones, que la recurrente ha tenido conocimiento del modelo ofertado y de las características técnicas de la oferta de aquella por lo que no aprecia este Tribunal la indefensión alegada, no pudiendo prosperar el motivo.

2.- Sobre la falta de aportación por la adjudicataria de información y documentación obligatoria del equipo exigido por el PPT.

La recurrente alega el incumplimiento “frontal” por parte de la adjudicataria del apartado 1.2.2.2 del PPT por no aportar el documento homologado de “*Datasheet/Product Data/ Catálogo de Producto*” relativo a información y documentación obligatoria del equipo.

El informe del órgano de contratación se opone a tal alegación, considerando que la adjudicataria sí aportó el catálogo comercial del producto ofertado, así como las características más sobresalientes de su oferta, que figuran en el contenido de la “memoria descriptiva” incluido en su proposición.

FUJIFILM, por su parte, manifiesta que, en cumplimiento del pliego, sí presentó en su oferta la información que recoge dicho documento, concretamente, en la memoria de implantación, la memoria descriptiva y el catálogo, por lo que entiende que el motivo alegado no atiende a la realidad de los hechos.

A fin de clarificar la cuestión suscitada, conviene acudir a lo dispuesto en el apartado 1.2.2 del PPT que, referido a las especificaciones técnicas sobre información y documentación, indica lo siguiente:



*«Las empresas participantes en el procedimiento informarán en el sobre de documentación técnica para su valoración conforme a los criterios de evaluación no automática de las especificaciones de los equipos y los requerimientos externos necesarios para el correcto y seguro funcionamiento del sistema que se oferta (dimensiones, peso, consumos, condiciones ambientales, etc.).*

*Deberá reflejarse claramente en la oferta técnica descriptiva del producto al que se concurra, los puntos de sus características por las que se cumple con todas y cada una de las especificaciones solicitadas en este Pliego, así como la de todos los aspectos por los que se valorará la oferta, según los Criterios de Valoración no automáticos establecidos en este expediente.*

*Las empresas ofertantes, además del catálogo comercial del producto ofertado, vendrán obligadas a reflejar en hojas aparte las características más sobresalientes de su oferta técnica.*

*Se deberá presentar el último equipo desarrollado/comercializado por la empresa licitadora».*

En el informe técnico, obrante en el expediente administrativo se indica lo siguiente: *«La comparativa de las propuestas con cada uno de los parámetros definidos en los pliegos se adjunta como Anexo I del presente Informe, considerando que las tres empresas presentan la documentación solicitada en el PPT (Anexo I) con planes de implantación y puesta en marcha adecuados, mantenimientos y planes de formación»*

Este Tribunal estima que asiste la razón al órgano de contratación puesto que, efectivamente, tal y como hemos podido corroborar, en el sobre n.º 2 de la adjudicataria figura como documento 04 el “catálogo comercial”, así como el documento 02 “memoria descriptiva” donde se reflejan las características del producto, sin que en la cláusula del PPT, invocada por la recurrente, se estableciese la obligatoriedad de aportar un documento concreto como el que menciona, por lo que no cabe apreciar el incumplimiento señalado por la recurrente, y en consecuencia, no puede prosperar el motivo.

3.- En el tercer motivo, la recurrente afirma que la proposición de FUJIFILM no se ajusta al pliego de prescripciones técnicas (PPT) en los aspectos que denuncia por lo que debe ser excluida de la licitación.

El órgano de contratación se opone con los argumentos que iremos analizando a continuación.

FUJIFILM, con carácter general, en su escrito de alegaciones, afirma que su producto cumple con las necesidades del órgano de contratación e invoca, al respecto, la doctrina de los Tribunales sobre la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos; la doctrina relativa a que el incumplimiento del PPT ha de ser claro y expreso y que no cualquier incumplimiento supone la exclusión del licitador, así como los principios antiformalista y de proporcionalidad, trayendo a colación, al respecto, doctrina de los diferentes órganos de resolución de recursos contractuales, considerando que el recurso no puede prosperar y ha de ser desestimado.

Pues bien, con carácter previo, por razones metodológicas y con objeto de centrar los términos de la controversia, procede reproducir aquellas partes del expediente de contratación necesarias para la resolución del recurso y en concreto, el apartado 1.2 del PPT que, por lo que aquí nos interesa, fijaba las siguientes características técnicas para el “Lote 1 Mamógrafo digital con tomosíntesis, contraste y biopsia”.

*«1.2.1 DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL MAMÓGRAFO.*

*El equipamiento y sus componentes serán totalmente nuevos. El equipamiento será totalmente compatible con todos los estándares DICOM necesarios para la total integración en los sistemas HIS-RIS-PACS del Hospital. Con*



carácter general, el equipo de rayos x deberá contar con dispositivo de adquisición de imágenes digital directa 2D y 3D, sistema de procesamiento y visualización de imágenes, y accesorios para la realización de estudios mamográficos. Con carácter específico, y para cada uno de los componentes, se definen las siguientes características técnicas:

Generador de rayos X

o De alta frecuencia.

o Integrado dentro del stand del equipo.

o Controlado por microprocesador. o Potencia:  $\geq 5$  kW. o Exposimetría automática compensada con dispositivo para regular y controlar la exposición.

o Rango de kV entre 22 y 49 kV mínimo. o Intervalo de error en tensión no superior a 1 kV en todo el rango de utilización.

o Rango de mAs entre 2 y 600mAs mínimo. o Rango mínimo de tiempos de exposición de 0.1 a 6s.

o Presentación digitalizada de los parámetros de técnica y exposición en la consola de adquisición.

o Sistema de control y seguridad del tubo para protección contra sobrecargas.

o Sistema de información y registro de las dosis de radiación recibidas por el paciente durante el proceso radiológico.

o El sistema garantizará que las diferencias de kerma en la superficie de entrada del sistema de imagen entre casos extremos no sean superiores a +/- 50% Tubo de rayos.

Tubo de rayos X

o Ánodo giratorio con rotación  $\geq 9.000$  rpm. Describir material del ánodo y el número y tipos de filtros disponibles en la descripción técnica del equipo.

o La potencia del tubo no ha de ser inferior a la del generador ofertado.

o Tubo de doble foco con dimensiones no superiores 0.30 mm para foco grueso y 0.15 mm para foco fino según IEC. Se valorará menor tamaño en foco fino.

o Se valorará tubo con doble pista y doble filtro.

o Apto para trabajar a la máxima potencia del generador en foco grueso

o Capacidad calorífica del ánodo  $\geq 325.000$  HU.

o Capacidad máxima de disipación del ánodo no inferior a 40.000 HU/min. o Colimación automática.

o Selección del filtro manual y automática.

o Diafragmas y colimadores adecuados para los distintos formatos utilizados.

o Con una capa hemirreductora a 28 kV no inferior a 0,3 mm Al.

Sistema de soporte conjunto radiológico:

o Columna telescópica motorizada, variable en altura con altura mínima medida de la superficie del detector al suelo no superior a 65 cm.

o Rango de desplazamiento vertical medido con el detector en horizontal sin inclinar desde la superficie del detector al suelo mayor de 80 cm.

o Gantry del mamógrafo no inclinable ni basculante.

o Rotación mínima de  $\pm 180^\circ$ .

o Rotación isocéntrica.

o Giro del brazo motorizado con posicionamiento automático a las proyecciones más habituales.

o Parrilla antidifusora (valorándose el mayor número de líneas por mm)

o Con dos pulsadores de movimiento tanto en la cabeza del tubo como en el gantry.

o Distancia foco-detector  $\geq 66$ cm.



- o Colimación automática en función de tamaño del compresor utilizado. o Indicador luminoso del campo incorporado en el sistema de encendido/apagado automático.*
- o Pantalla de cristal o plástico plomado para protección del operador con un mínimo de 0,5 mm de plomo equivalente.*
- o Sistema preparado para la incorporación del dispositivo de estereotaxia.*
- o Protector facial para la paciente.*
- o Pantalla de información donde se incluirá, al menos, la siguiente información:*  
*Fuerza de compresión*  
*Angulación del tubo*  
*Espesor de la mama comprimida*  
*(...)*

*Tomosíntesis:*

- o Tamaño de pixel en tomosíntesis  $\leq 100 \mu\text{m}$*
- o Tecnología con detención de tubo en cada exposición (Tecnología paro disparo)*
- o Ángulo de adquisición mínimo de 25°.*
- o Tiempo de adquisición menor de 15 segundos*
- o Deberá indicar número de adquisiciones necesarias para cada estudio en 3D menor de 12. Se valorará menor número de adquisiciones.*
- o Deberá poder realizarse tomosíntesis en cualquier proyección: CC, MLO y Lateral estricta.*
- o Se dispondrá de un sistema Integrado en el equipo, que permita la adquisición en proyecciones cráneo-caudal y oblicua.*
- o Deberá indicar si es posible realizar una nueva adquisición 3D sin esperar a que el equipo haga la reconstrucción en planos del estudio 3D adquirido. Si no es posible, indicar tiempo de reconstrucción de los planos para una mama media de 4.5 cm de espesor.*
- o Indicar algoritmo de reconstrucción.*
- o Especificar la distancia mínima de visualización entre planos.*
- o Indicar dosis media glandular para un estudio completo 3D (2 CC + 2 MLO) y para un estudio completo 2D (2 CC + 2 MLO) con el mismo equipo para una mama de 5,3 cm, (4,5 cm de PMMA equivalente) para los modos de adquisición disponibles.*
- o Debe incluir el formato de imagen de Tomosíntesis según estándar DICOM BTO (Breast Tomosynthesis Object) o Incluirá en todas las imágenes adquiridas en 3D, la opción permanente de imagen sintetizada o imagen reconstruida para una visualización 2D sin necesidad de realizar la adquisición.*
- o Indicar si hay límite en el tamaño de la mama a la hora de realizar un estudio de tomosíntesis.*
- o Especificar si dispone de validación por Organismos Internacionales y Programas de Validación Científica. Acreditar esta circunstancia*

*(...)» ( el subrayado es nuestro)*

A la vista de lo anterior, el apartado 1.2.1 del PPT exigía en relación con el generador de rayos X “*que esté integrado dentro del stand del equipo*”. La recurrente señala que la oferta de la adjudicataria, en relación con dicha prescripción técnica incumple el requisito fijado, indicando que FUJIFILM no dispone de generador integrado en el stand, sino que lo integra dentro de la consola de la estación de adquisición. Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso, si bien reconoce de manera expresa que no cumplía el requisito, manifiesta que dicha circunstancia influye en la facilidad de utilización y espacios necesarios, considerándose un elemento importante a tener en cuenta, por la zona de instalación prevista para el mismo, y



traslada a este Tribunal que dirima “*si es eliminable el peso otorgado en dicho parámetro a la mercantil, siendo los pesos ponderados 2 (en dicho caso, el peso 6 y peso 8), y por tanto, una puntuación total de 2,5 puntos*”.

Pues bien, entendemos que el pliego es claro y preciso en cuanto a la exigencia requerida de integración del generador dentro del stand del equipo, y que es el propio órgano de contratación el que reconoce que la oferta de la adjudicataria no cumplía el requisito, si bien lo justifica en la valoración de otros aspectos que fueron determinantes a la hora de ponderar los pesos otorgados, como la incidencia de tal aspecto en la facilidad de utilización y espacios necesarios.

Por lo que respecta al requisito técnico exigido respecto del tubo de rayos X, el PPT exige clara y taxativamente que tenga “*una capacidad calorífica del ánodo  $\geq 325.000$  HU*”. La recurrente denuncia que el tubo de rayos X del mamógrafo “AMULET INNOVALITY” tiene una capacidad calorífica inferior, de 300.000 HU. Por su parte, el informe del órgano al recurso reconoce y asume que la propuesta de FUJIFILM ofrece una capacidad calorífica de 300.000 HU, si bien afirma que una diferencia tan pequeña no parece tener afectación en el rendimiento planificado para dar cobertura a la actividad programada, dejando también, a criterio del Tribunal, “*si la diferencia de 25.000HU podría considerarse un incumplimiento*”.

Por lo que respecta al sistema de conjunto radiológico, el PPT, según se ha expuesto con anterioridad, requiere, entre otras prescripciones mínimas, que “*cuenta con dos pulsadores de movimiento tanto en la cabeza del tubo como en el gantry*”. La recurrente señala que el sistema de soporte de equipo ofertado por FUJIFILM no dispone de ellos dos pulsadores. El informe del órgano, con relación al cumplimiento de este requisito, en concreto, afirma: “*dicha característica no se especifica expresamente en la oferta de FUJIFILM, parece deducirse, pero no se acredita de forma expresa, por lo que podría considerarse necesario que se acredite que el equipo consta de dichos pulsadores integrados en el equipo*”.

*Esta característica del equipo se considera muy necesaria en el funcionamiento y funcionalidad del equipo a la hora de realizar cada exploración, dado que el hecho de carecer del mismo implica que el profesional se tenga que desplazar a la zona donde se encuentran los pulsadores o mandos.*

*Esto influye directamente en la calidad de la imagen obtenida, ya que la compresión se compromete, así como el posible o eventual movimiento de la paciente en cada uno de los movimientos del técnico”. ( el subrayado es nuestro).*

La entidad adjudicataria se limita a invocar, de manera genérica, la doctrina relativa al antiformalismo, al principio de proporcionalidad insistiendo en que no todo incumplimiento puede determinar la exclusión automática del licitador, pero no refuta los incumplimientos concretos alegados en el recurso, amparándose en el informe del órgano de contratación que ha dejado patente, a su juicio, el cumplimiento de su producto respecto de las necesidades administrativas a satisfacer, por lo que considera que las acusaciones de la recurrente son infundadas y carecen de “una probatoria congruente con los hechos” (sic).

A la vista de lo expuesto, podemos inferir que asiste la razón a la recurrente cuando denuncia que la oferta adjudicataria incumplía los requisitos técnicos señalados, puesto que es el propio órgano de contratación en el informe al recurso el que, ora, reconoce el incumplimiento, ora, lo justifica con base en los aspectos a valorar en los criterios de adjudicación no automáticos, trasladando a este Tribunal una función que no nos corresponde y que compete exclusivamente al órgano de contratación en el ejercicio de su facultad de apreciación ya que la determinación de ese carácter mínimo es algo que corresponde decidir, con cierto grado de discrecionalidad, al órgano técnico de la Administración cuyo juicio de valor goza de una presunción de acierto, razonabilidad e imparcialidad.



Lo expuesto responde a la doctrina constante en la materia de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales. Así en nuestra Resolución 250/2018, de 13 de septiembre, señalábamos la necesidad de que la oferta se ajuste a las especificaciones técnicas de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, la ley del contrato, que vincula no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. En el supuesto examinado por aquella resolución se desestimó el recurso y se consideró ajustada a derecho la exclusión de la oferta recurrente porque *«si el órgano de contratación hubiera admitido la oferta (...) en los términos en que se formuló no solo se habría apartado de las condiciones que él mismo había fijado en los pliegos que aprobó, sino que habría vulnerado el principio de igualdad de trato en perjuicio de aquellos otros licitadores que sí se hubieran ajustado a las exigencias del PPT»*.

Resulta igualmente ilustrativa nuestra Resolución 307/2018, de 2 de noviembre, donde se analizó un supuesto en que se habían admitido ofertas que incumplían el PPT. La transcribimos parcialmente por la aplicación de su argumentación jurídica al caso que ahora analizamos. La citada Resolución señalaba que: *«Tratándose de una agrupación [de lotes] tan amplia y debiendo adjudicarse la misma en su totalidad a un único licitador, puede resultar difícil que todas y cada una de las prescripciones técnicas de los distintos lotes que componen la agrupación sean cumplidas estrictamente por las distintas ofertas, pero los términos del PPT no admiten modulación ni funcionalidad equivalente respecto de los distintos elementos que componen los lotes de la 7 agrupación, por lo que una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio lex contractus -también predicable del PPT conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales- el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica. Quiere decirse, pues, que la complejidad que pueda suponer el que una determinada oferta satisfaga todas las prescripciones técnicas de los 54 lotes de la agrupación no debe llevar a la relativización de su cumplimiento o a la admisión de modos equivalentes de cumplimiento, máxime cuando el PPT no admite modulaciones o alternativas posibles, circunstancia esta que, de haberse previsto en los pliegos, hubiera permitido un margen de discrecionalidad en el órgano técnico evaluador a la hora de verificar el cumplimiento de aquellas exigencias. Así pues, a falta de otra previsión en los pliegos y tratándose de requisitos cuya existencia es constatable de un modo objetivo, el criterio que debe regir para decidir sobre su observancia es el de su propia existencia en los términos descritos en los documentos de la licitación, sin admitir interpretaciones que fueren el cumplimiento en términos de equivalencia»*. Asimismo, la Resolución 35/2020, de 6 de febrero, estimó un recurso en el que, como sucede en el supuesto que analizamos, se denunciaba que la adjudicataria debía haber sido excluida por incumplimiento del PPT. En la misma, tras señalar la vinculación al contenido de los pliegos tanto de los licitadores como del órgano de contratación, manifestábamos que, si el órgano de contratación consideraba que las cantidades de los componentes del producto conforme al PPT no debían considerarse rígidas y que era posible un rango de aproximación a las descritas en el pliego, debió preverlo con claridad en dicho documento contractual para general conocimiento de todos los licitadores. Al no haberlo hecho, se autolimitó en su facultad posterior de apreciación, quedándole vetado flexibilizar las exigencias del pliego en favor de una mayor concurrencia, pues en tal caso estaría beneficiando al licitador cuyo producto no se ajustó a los requerimientos exigidos, en perjuicio de aquel otro que pudo respetar dichas exigencias.

Con arreglo a la doctrina expuesta, en el supuesto analizado, ha quedado acreditado, por así reconocerlo el propio órgano de contratación, que, a pesar de establecer el pliego unos requisitos técnicos mínimos claros y precisos, con los que aquel se autolimitaba en el ejercicio de su facultad de apreciación, ha efectuado, por el contrario, una interpretación y valoración de los requisitos técnicos fijados al margen de las condiciones establecidas, vulnerando, a juicio de este Tribunal, el principio de igualdad de trato entre los licitadores.



Cuestión distinta es que se hubiesen fijado las condiciones o prescripciones técnicas mínimas exigidas dentro de un rango u horquilla, que hubiera permitido, en su caso, valorar y ponderar las ofertas en función de los rangos establecidos. Pero, a diferencia de ello, los requisitos mínimos estaban taxativamente establecidos en el apartado 1.2.1 del PPT, con arreglo a medidas, condiciones y características fijas, por lo que estaba vetado al órgano de contratación apartarse de las condiciones preestablecidas, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato.

Como señalamos en nuestra Resolución 449/2020, de 17 de diciembre, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad técnica porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos.

Además, cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -como sucede, según hemos analizado, en nuestro caso- han de cumplirlas todos los equipos ofertados y en todo momento-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

En este sentido, el principio de igualdad de trato impide que por la mesa o el órgano de contratación se modifique a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas ellas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que “Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)”.

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya el PPT un acto firme y consentido al no constar impugnación del mismo en el extremo particular analizado -cláusula 1.2.1-, tanto las entidades licitadoras como el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido, siendo improcedente la admisión por parte de la mesa de contratación de la proposición presentada por la entidad FUJIFILM pues la misma ha incumplido, conforme a la documentación contenida en su oferta, los aspectos reseñados.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones realizadas, procede estimar parcialmente el recurso, únicamente en lo relativo a la pretensión de la recurrente de exclusión de la proposición de FUJIFILM por no ajustarse al pliego de prescripciones técnicas, puesto que, dadas las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no es posible acceder a la pretensión de adjudicación del contrato a favor de la recurrente, siendo esta una función que únicamente compete a la mesa y al órgano de contratación, respectivamente.



## **OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de la infracción legal cometida debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación impugnada, de 16 de enero de 2023 del órgano de contratación de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las proposiciones, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a la exclusión de la oferta de FUJIFILM con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.** contra el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un mamógrafo digital con tomosíntesis, contraste y biopsia y un ecógrafo de altas prestaciones para el Hospital Universitario de Jerez, Área de Gestión Sanitaria de Jerez, costa Noroeste y Sierra de Cádiz» (Expte. PA 375/2022)(CCA+6.6WVK3EG), en relación con el lote 1, convocado por el Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, anular la resolución de adjudicación de 16 de enero de 2023 y acordar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las proposiciones, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a la exclusión de la oferta de FUJIFILM con continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

